

Real Decreto 2874/1979, de 17 de diciembre sobre transferencias de competencias de la Administración del Estado al Consejo Regional de Asturias en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, urbanismo, agricultura, ferias interiores, turismo, transportes, administración local, cultura y sanidad. (Boletín Oficial del Estado nº 312, de 29 de diciembre de 1979. (Extracto))

CAPITULO I.

Competencias de la Administración del Estado que se transfieren al Consejo Regional de Asturias.

.....

Sección 8.^a

Cultura.

Artículo 44.

Se transfieren las competencias de Centro Nacional de Lectura, incluidos los créditos que correspondan a los Centros dependientes del mismo, todo ello dentro del ámbito territorial del Consejo Regional de Asturias. El Consejo Regional de Asturias se subrogará en las funciones ejercidas por la Administración del Estado en el seno de los Patronatos que rigen los actuales Centros provinciales coordinadores que hayan sido creados por concierto con las Corporaciones públicas o privadas de Asturias.

Artículo 45.

Corresponderá al Consejo Regional de Asturias dentro de su ámbito territorial de competencias:

- a. La realización de los conciertos a que se refiere el artículo uno del citado Decreto de 4 de julio de 1952, por el que se aprueba el Reglamento del Centro Nacional de Lectura.
- b. Orientar el servicio público de lectura en Asturias en orden a la difusión de la cultura por medio del libro, en coordinación con el plan general de actuación de la Administración del Estado, en cuanto a la política del libro y la información científica.
- c. Aplicar los criterios con arreglo a los cuales se han de establecer los acuerdos con los Organismos colaboradores en Asturias, dentro de las normas generales dictadas por el Consejo Nacional de Lectura.
- d. Recabar ayuda moral y económica de Entidades de Asturias, públicas o particulares, para los fines del Centro.

- e. Estimular la producción en Asturias del libro de autor español, en los términos previstos en el apartado d) del artículo cuarto del Reglamento del Centro Nacional de Lectura

Artículo 46.

En el ámbito territorial de Asturias se transfieren al Consejo Regional las competencias que el artículo 7.º del Reglamento atribuye a la Oficina Técnica del Centro Nacional de Lectura.

Artículo 47.

1. Se transfiere al Consejo Regional de Asturias la tramitación de las solicitudes de asignación de número del depósito legal de libros que se formulen en el territorio asturiano con sujeción a las normas generales e instrucciones emanadas del Instituto competente para la asignación, sin que ello pueda comportar demoras sobre el sistema actual. La competencia para la asignación del número ISBN y del depósito legal de libros continúan atribuidas con carácter exclusivo al Instituto Nacional del Libro Español y al Instituto Bibliográfico Hispánico respectivamente.
2. De los ejemplares de obras y publicaciones ingresadas por depósito legal en las oficinas de tramitación sitas en Asturias se retendrán por el Consejo Regional los siguientes:
 - a. De los cuatro ejemplares de las obras impresas sujetas al ISBN, uno de los dos que venían siendo remitidos al Instituto Bibliográfico Hispánico, en cumplimiento del artículo 37, apartados 2 y 3, del Reglamento del citado Instituto, aprobado por Orden ministerial de 30 de octubre de 1971, y modificado por la de 20 de febrero de 1973
 - b. Un ejemplar de los guiones cinematográficos que se depositen, previa modificación del artículo 39 del Reglamento citado en el sentido de aumentar a dos el número de ejemplares a ser depositados.
3. En cuanto a las obras no sujetas al ISBN, seguirán remitiéndose los tres ejemplares previstos en el artículo 38 de Reglamento del Instituto Bibliográfico Hispánico, quien remitirán en su caso uno de los ejemplares a los órganos competentes del Consejo Regional.
4. En cuanto se refiere a la dispensa de presentación del número reglamentario de ejemplares en caso de obras de bibliófilo, la decisión seguirá correspondiendo al Instituto Bibliográfico Hispánico, pero la concesión del beneficio solicitado requerirá informe favorable del Consejo Regional de Asturias. La denegación del beneficio, por el contrario, no queda condicionada por el informe que el Consejo Regional emita.

Artículo 48.

Se transfiere al Consejo Regional de Asturias las competencias que en orden a la formación de expedientes e imposición de sanciones y atribución del importe de las multas tienen atribuidas las oficinas provinciales y locales de Asturias, la Administración del Estado en cuanto se refiere al territorio asturiano y el Gobernador civil de la provincia. Se transfiere igualmente al Consejo Regional, la competencia del Instituto Bibliográfico Hispánico en orden a la inspección del depósito legal en Asturias, sin perjuicio de la alta inspección que incumbe a la Administración del Estado.

Artículo 49.

Respecto de las obras integrantes del Tesoro Bibliográfico de la Nación conforme a lo previsto en la Ley 26/1972, de 21 de junio, que habitualmente se conservan en Asturias, el Consejo Regional prestará constante y estrecha colaboración con los órganos de la Administración Central en todas las competencias que no sean objeto de transferencia, creándose una Comisión Mixta Administración - Consejo Regional de Asturias para canalizar los esfuerzos de ambas Administraciones a este respecto. Todos los actos de la Administración Central respecto a estas obras requerirán informe previo de la citada Comisión. La tasación de las obras, cualquiera que sea su finalidad, continuará atribuida al Centro Nacional del Tesoro Documental y Bibliográfico, previo informe de la Comisión Mixta.

Artículo 50.

La Administración Central conserva, sobre las obras citadas, los derechos de tanteo, retracto, expropiación y comiso que se confieren al Estado en el artículo 11 de la citada Ley; caso de no ejercer tales derechos o alguno de ellos, deberá comunicar su decisión el Consejo Regional a través de la Comisión Mixta para que aquella pueda subrogarse en tales derechos si lo estimara conveniente.

Artículo 51.

1. Sin perjuicio de lo previsto en los artículos anteriores, y únicamente para las obras que habitualmente se conservan en Asturias, se transfieren al Consejo Regional las siguientes competencias:
 - a. La tramitación de las solicitudes de exportación, así como las de ayuda que formulen los propietarios de Bibliotecas o piezas de interés para el Tesoro Bibliográfico, cuyas ayudas, de ser concedidas por el Centro Nacional, serán canalizadas, a través de los órganos del Consejo Regional.
 - b. El cuidado y la defensa del Tesoro Bibliográfico de la Nación, en territorio asturiano, ejerciendo las funciones previstas en el artículo 5.º de la citada Ley.
 - c. La recepción de las comunicaciones a que se contrae el artículo 6.º de dicha Ley, así como la competencia sancionadora de los incumplimientos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º. Los recursos administrativos contra el acto sancionador se entenderán admisibles contra las resoluciones dictadas por los órganos del Consejo Regional.
2. Lo previsto en los artículos anteriores, relativo al Tesoro Bibliográfico, se refiere exclusivamente a las competencias del Centro Nacional del Tesoro Documental y Bibliográfico en lo que afecta a materia bibliográfica.

Artículo 52.

Se transfiere al Consejo Regional en el ámbito territorial de Asturias las competencias para la tramitación de los expedientes de inscripción en el Registro General de la Propiedad Intelectual.

Artículo 53.

Se recogen en el anexo VIII del presente Real Decreto las disposiciones legales afectadas por las transferencias.

.....

1. Cuando para el ejercicio de alguna de las competencias transferidas al Consejo Regional de Asturias por el presente Real Decreto sea preceptivo el dictamen del Consejo de Estado, se mantendrá esta exigencia. La petición del mismo será acordada por el Consejo Regional de Asturias, solicitándola a través del Ministerio específicamente competente en la materia de que se trate, quien requerirá al Consejo de Estado para su emisión. Igual procedimiento se seguirá cuando el Consejo Regional de Asturias acuerde oír voluntariamente al Consejo de Estado en algún expediente.
2. Si no se establece otra cosa en el presente Real Decreto, los demás informes que la legislación vigente exija de otros órganos distintos del Consejo de Estado se mantendrán con el propio carácter que tengan establecido, pero su emisión corresponderá a los órganos equivalentes que existan o se creen dentro del Consejo Regional de Asturias.

Artículo 59.

1. Sin perjuicio de la aplicación de la legislación reguladora de la materia objeto de transferencia por el presente Real Decreto, el régimen jurídico de los actos del Consejo Regional de Asturias se acomodará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en la de Procedimiento Administrativo; igualmente será de aplicación la legislación sobre contratos del Estado para aquellos que celebre el Consejo Regional en el ejercicio de las funciones transferidas.
2. Contra las resoluciones y actos del Consejo Regional de Asturias cabrá el recurso de reposición, previo al contencioso - administrativo, salvo que por otra disposición legal se exigiera la interposición de recurso de alzada, que se substanciará ante el propio Consejo. El régimen jurídico de estos recursos será el establecido en las Leyes de Procedimiento Administrativo y de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
3. La responsabilidad del Consejo Regional de Asturias procederá y se exigirá en los mismos términos y casos que establece la legislación reguladora del Régimen Jurídico de la Administración del Estado y de la Expropiación Forzosa.
4. Las transferencias de bienes y derechos estatales que sean precisos para el funcionamiento de los servicios transferidos al Consejo Regional se someterán al régimen establecido en la sección quinta, capítulo 1.º del título 2.º de la Ley de Patrimonio del Estado. En todo caso, en los acuerdos de cesión de bienes y derechos se determinará si ésta es total o parcial y si es o no temporalmente limitada.

Artículo 60.

La ejecución de los acuerdos del Consejo Regional de Asturias en el ejercicio de las competencias que se le transfieren por este Real Decreto se acomodará a lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto - Ley 29/1978, de 27 de septiembre.

Artículo 61.

Por Orden de la Presidencia del Gobierno a propuesta del Ministerio competente y del de Administración Territorial en todo caso, se dictarán las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Artículo 62.

La Comisión Mixta de transferencia de competencias al Consejo Regional de Asturias actuará en la fase de aplicación de la presente disposición como órgano de coordinación, estudio y consulta y podrá proponer al Gobierno o a los Ministerios competentes las medidas que estime precisas para su ejecución.

Disposiciones finales.

1. El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».
2.
 1. Las competencias que se recogen en las Secciones II, III, V, VI, VII y VIII del capítulo I del presente Real Decreto, respectivamente sobre Urbanismo, Agricultura, Turismo, Transporte, Administración Local y Cultura, empezarán a ejercerse por el Consejo Regional de Asturias el día 1 de abril de 1980 y las que se recogen en las Secciones I, IV y IX del mismo capítulo sobre Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, Ferias Interiores y Sanidad, el día 1 de julio de 1980.
 2. En esas mismas fechas tendrán efectividad la adscripción de personal, las cesiones patrimoniales y las transferencias presupuestarias procedentes del Estado. Para operar los referidos traspasos habrán de cumplimentarse los requisitos y formalidades exigidos por la legislación vigente.

Disposiciones transitorias.

1.
 1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4.i. los expedientes iniciados antes de la fecha señalada en la disposición final segunda sobre las materias objeto de transferencia por el presente Real Decreto se concluirán en todos sus incidentes, incluso recursos, por los órganos actualmente competentes, si éstos fueran los Servicios Centrales de la Administración del Estado, sin que el Consejo Regional de Asturias ejerza respecto de los mismos las competencias que este Real Decreto le transfiere.
 2. En los demás casos, los servicios periféricos de la Administración del Estado remitirán al Consejo Regional los expedientes de tramitación en el estado en que se encuentren para su continuación y resolución por el Consejo Regional de Asturias, si éste resulta competente, a tenor de lo dispuesto en el presente Real Decreto.
2. En materia de transportes, se tendrá en cuenta las siguientes especialidades:
 1. Los expedientes iniciados antes de la fecha señalada en la disposición final segunda sobre aquellas materias objeto de transferencia por el presente Real Decreto se entregarán al Consejo Regional de Asturias para su ulterior tramitación y resolución. No obstante lo anterior, el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, a petición del Consejo Regional de Asturias, podrá completar la fase de instrucción y, una vez ultimada, los remitirá al Consejo, al que corresponderá, en todo caso su resolución.
 2. Se exceptúan de lo anterior los expedientes de recursos presentados antes de la fecha señalada en la disposición final segunda que se tramitarán y

- resolverán por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, previa audiencia del Consejo Regional de Asturias.
3. La Comisión Mixta determinará el calendario de transferencias al Consejo Regional de Asturias de las obras contratadas por la Administración del Estado, efectuadas por el traspaso de competencias, que se encuentren en ejecución en la fecha señalada en la disposición final segunda, de modo que se asegure la continuidad en la marcha de los trabajos. A partir de la fecha de traspaso de cada obra, el Consejo Regional de Asturias se subrogará en los derechos y deberes correspondientes a la Administración del Estado por virtud de contrato de obras respectivo, lo que se comunicará al contratista por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
 4. Será aplicable lo dispuesto en el apartado 1 a los expedientes de aprobación de proyectos, aprobación de replanteo de los mismos, contratación, adjudicación y formalización de contratos de obras de la Administración del Estado, afectados por la transferencia de competencias que se encuentren iniciados y pendientes de resolución en la fecha señalada en la disposición final segunda.
 5. La recepción y liquidación de obras terminadas por la Administración del Estado antes de la fecha señalada en la disposición final segunda no quedará afectada por el traspaso de competencias y se llevará a efecto por la Administración del Estado.
3.
 1. A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto se procederá a inventariar todo el material y documentación relativos a las competencias que se transfieren y que deban traspasarse al Consejo Regional de Asturias, de acuerdo con las disposiciones transitorias anteriores.
 2. Si para cualquier resolución que hubiere de dictar el Consejo Regional de Asturias fuese preciso tener en cuenta expedientes o antecedentes que con los mismos guarden relación y figuren en los archivos de la Administración del Estado, el Consejo Regional los solicitará de ésta, que remitirá copia certificada de su contenido o los originales si fueren precisos, quedando en este caso aquella copia en los archivos de procedencia, en sustitución de los originales remitidos.
 4. El Consejo Regional de Asturias organizará los servicios precisos y distribuirá entre los órganos correspondientes las competencias que se le transfieren por el presente Real Decreto, publicándose los correspondientes acuerdos en el «Boletín Oficial del Estado» y en el del Consejo Regional antes de la fecha a que se refiere la disposición final segunda.

.....

ANEXO VIII

Cultura.

Apartado del Decreto Preceptos legales afectados

Art. 44.

Reglamento del Servicio Nacional de Lectura, Decreto de 4 de julio de 1952, artículos 1, 2, 3, 9, 10, 11, 19, 20, 23, 24 y 25 y disposiciones complementarias:

- Orden de 19 de julio de 1957, por la que se dan normas para la creación de «Agencias de Lectura», norma 2.^a.
- Orden de 14 de febrero de 1978.

Art. 45.

Artículos 1.º y 4.º del Decreto de 4 de julio de 1952.

Art. 46.

Artículo 7 del Decreto de 4 de julio de 1952.

Art. 47.

Decreto de 26 de febrero de 1970, por el que se crea el Instituto Bibliográfico Hispánico, artículo 2.º; artículo 3.º, número 1.

Art. 47.

Orden ministerial de 30 de octubre de 1971. Reglamento del Instituto Bibliográfico Hispánico, modificado por la [Orden ministerial de 20 de febrero de 1973](#), Artículos 5; 6; 8; 25; 27; 30; 36; 37.2; 38.3 y 39.

Art. 48.

Orden ministerial de 30 de octubre de 1971, modificada por [Orden ministerial de 20 de febrero 1973](#), artículos 46 a 60.

Art. 49.

Ley de 21 de junio de 1972, sobre Defensa del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación.

Art. 50.

Ley de 21 de junio de 1972, sobre Defensa del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación, artículo 11.

Art. 51.

Ley de 21 de junio de 1972, sobre Defensa del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación, artículos 5, 6, 7 y 9.

Art. 52.

Reglamento de la Ley de Propiedad Intelectual, Real Decreto de 3 de septiembre de 1880, artículos 29 a 40.